

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	ARNULFO NOGUERA
EJECUTADO	UGPP
RADICADO	76001-31-05-011-2013-00842-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTADA
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIÓN PAGO
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 122

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre
de dos mil veintitrés (2023)

CUESTIÓN PREVIA

Es pertinente aclarar que mediante auto n° 397 de 6 de junio de 2023, nuestro Homologo Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, remitió el presente proceso a este Despacho por conocimiento previo, recepcionado efectivamente el 8 de junio de 2023, y repartido a su Despacho el 6 de septiembre de 2021. (Doc. 2, 8 a 10 del cuaderno del Tribunal)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso

de apelación interpuesto por la UGPP, contra la providencia denominada sentencia n° 140 de 1 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra la UGPP, a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en la sentencia n° 255 de 15 de octubre de 2015, y revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali a través de decisión n° 205 de 30 de agosto de 2016, proveído en el cual se ordenó reactivar y pagar al ejecutante su pensión de invalidez de origen profesional, en los términos de la resolución 6704 de 24 de noviembre de 1989, en una cuantía de un smlvm, junto con las 2 mesadas adicionales; así mismo, se dispuso cancelar el retroactivo causado desde el 3 de mayo de 2009 (fecha en que fue aclarada por el Juzgado de primera instancia a través de auto de 4 de mayo de 2018) al 2 de noviembre de 2015, por un valor de \$51.738.047 y; el pago de los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 3 de mayo de 2009. (Doc. 01, fls. 8 a 16)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el Auto Interlocutorio n° 0675 de 20 de mayo de 2019, en el que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **ARNULFO NOGUERA PRADO**, identificado con la C.C. No. 6.340.239, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$21.948.853**, como saldo adeudado por concepto de las mesadas retroactivas causadas entre el 3 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2017.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre las mesadas pensionales generadas entre el 3 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2017, causados desde el 3 de mayo de 2009 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ejecutada **UGPP**. De no lograrse la notificación personal de la ejecutada, procédase a la entrega del aviso notificadorio al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en artículo 41 del CPL, y los artículos 291 y 306 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente Proceso Ejecutivo Laboral.

En este punto, es pertinente indicar que el a-quo, libró mandamiento en ese modo, porque la UGPP le informó que había dado cumplimiento al fallo y le pagó al actor la suma de \$50.769.811; entonces, procedió a liquidar la obligación y concluyó que la UGPP canceló parcialmente la misma, toda vez que, por concepto de retroactivo pensional del 3 de mayo de 2009 al 30 de noviembre de 2017, adeudaba la suma de \$72.718.664, quedando un excedente de \$21.948.853.

Respecto de los intereses moratorios, indicó que la ejecutada pagó \$31.290.920.05, sin embargo, dijo que actualmente dicha entidad adeudaba parte del retroactivo pensional, por lo que, los mismos continuaban causándose. (Doc. 01, fls. 51 a 53)

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

La **UGPP** formuló la excepción de *Pago*, argumentó que por resolución RDP 007047 de 4 de marzo de 2019, la cual modificó la decisión RDP 027695 de 10 de julio de 2017, cumplió la obligación ordenada en las sentencias condenatorias, cancelando la suma de \$51.738.047, sin que existan saldos pendientes por pagar. (Doc. 01, fls. 63 y 64).

Mediante auto interlocutorio n° 0566 de 24 de febrero de 2020, el Juzgado corrió traslado de la excepción formulada por la UGPP a la parte actora. (Doc. 01, fls. 76 y 77).

Seguidamente, la parte ejecutante, se opuso a la excepción de pago propuesta por la ejecutada, dijo que, es cierto que por resolución RDP 027695 de 10 de julio de 2017, se reactivó la cancelación de la pensión de invalidez a su favor, y ordenó pagar la suma de \$51.738.047, la que fue adicionada a través de la resolución número RDP 043540 de 21 de noviembre de 2017, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios a partir de 3 de mayo de 2009 y; mediante decisión RDP 007047 de 4 de marzo de 2019, modificó el art. 2 de la resolución inicialmente indicada, en el sentido de pagar el retroactivo pensional desde el 3 de mayo de 2009 y el 2 de noviembre de 2015, en la suma de \$51.738.047.

Lo anterior, concatenado con el auto que ordenó librar mandamiento de pago, se observa que, la UGPP no ha pagado totalmente la obligación condenada, por lo que, solicitó continuar con la ejecución. (Doc. 01, fls. 78 a 80)

AUTO APELADO

A través de Audiencia Especial n° 125 de 01 de septiembre de 2021, el Juzgado procedió a resolver la excepción propuesta por la ejecutada, y mediante providencia que denominó sentencia n° 140 de la misma fecha, declaró no probada la excepción de Pago propuesta por la UGPP y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la obligación. (Doc. 10)

Como argumentos de su decisión, el a-quo indicó, que una vez revisada la resolución RDP 007047 de 4 de marzo de 2019, observó que lo único que ordenó fue modificar el art. 2 de la resolución RDP 027695 de 10 de julio de 2017, en el sentido de pagar el retroactivo pensional desde el 3 de mayo de 2009 y el 2 de noviembre de 2015.

No obstante, procedió a liquidar el retroactivo pensional desde *el 3 de mayo de 2009 al **30 de noviembre de 2015***, y señaló, que la ejecutada debió cancelar \$72.718.664 y sólo pagó \$50.769.811, según comprobante de pago que reposa en el cuaderno ejecutivo, por lo que, concluyó que le adeuda al actor la suma de \$21.948.853, conforme lo decidió en el mandamiento de pago.

Respecto de los intereses moratorios, manifestó que si bien la UGPP pagó por este concepto la suma de \$37.290.920, no se puede perder de vistas, que ésta aún adeuda parte del retroactivo pensional, por lo que los mismo se siguen causando hasta el momento del pago de las diferencias establecidas en el mandamiento ejecutivo.

Reiteró que, al existir prueba del pago total de la obligación, y como la resolución 007047 de 2019 no ordenó uno distinto al que ya había sido tenido en cuenta en el mandamiento de pago, procedió a declarar no probada la excepción de pago y dispuso seguir adelante la ejecución. (Doc. 11, min. 10:54 a 16:38)

RECURSOS DE APELACIÓN

La UGPP apeló la decisión, e insistió que ya dio cumplimiento a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

Que mediante resolución RDP 027695 de 10 de julio de 2017, modificada por la número RDP 043540 de 21 de noviembre de 2017, dio cumplimiento con el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, revocado parcialmente por Tribunal Superior de Cali, en donde se ordenó reactivar la pensión de invalidez de origen profesional del actor en los términos de la decisión 6704 de 1989 en cuantía de \$32.560 a partir del 20 de septiembre de 1989, con efectos fiscales desde el 4 de noviembre de 2015, en el equivalente a un salario mínimo junto con las mesadas adicionales conforme al fallo.

Que verificado los aplicativos de la entidad, se evidenció que la resolución 027695 mediante la cual, se reactivó en nómina al actor, este fue incluido en nómina en el mes de diciembre de 2017, cancelándose el retroactivo de los periodos comprendidos entre el 20 de septiembre de 1989 al 30 de noviembre de 2017, valor de retroactivo \$50.769.000, intereses moratorios por \$37.290.920,36, con su respectivo descuento en salud por \$5.169.884, para un total de \$82.890.847.

También se evidenció que, la resolución RDP 027695 de 10 de julio de 2017, modificada por la número 43540 de 21 de noviembre de 2017 y por la RDP 007047 de 4 de marzo de 2019, mediante la cual, se incluyó en nómina al actor en el mes de abril de 2019, se canceló un retroactivo pensional del 3 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2012, por los siguientes valores: \$21.911.073, menos el descuento de salud \$2.257.928, para un total de \$19.653.144.

De igual modo, mediante esa resolución se canceló los intereses moratorios causados del 3 de mayo de 2009 al 20 de mayo de 2012, por la suma de \$9.011.511.

Que el 23 de agosto de 2021, la UGPP efectuó el estudio del mandamiento de pago, respecto de los montos adeudados y encontró que ya se había pagado todos los conceptos emanados de las sentencias cancelando un total de retroactivo pensional de \$72.680.884.33, intereses \$46.302.032.14, por lo que, solicitó no seguir adelante la ejecución y terminar el proceso por pago total. (Doc. 11, min. 16:50 a 20:49)

El Juzgado por auto interlocutorio n° 2968, resolvió conceder el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Señalado lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular aparece acreditada la excepción de pago formulada por la ejecutada, o si, por el contrario, debe continuarse con la ejecución como lo solicitó la parte recurrente.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 9º del artículo 65 del CPT y SS, la decisión sobre las excepciones en el proceso ejecutivo es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, mediante auto interlocutorio n° 0675 de 20 de mayo de 2019, en el que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la UGPP, así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **ARNULFO NOGUERA PRADO**, identificado con la C.C. No. 6.340.239, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

1. La suma de **\$21.948.853**, como saldo adeudado por concepto de las mesadas retroactivas causadas entre el 3 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2017.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre las mesadas pensionales generadas entre el 3 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2017, causados desde el 3 de mayo de 2009 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la ejecutada **UGPP**. De no lograrse la notificación personal de la ejecutada, procédase a la entrega del aviso notificadorio al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en artículo 41 del CPL, y los artículos 291 y 306 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada hasta que esté en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente Proceso Ejecutivo Laboral.

Contra éste se opuso la entidad ejecutada, esgrimiendo como argumento principal el pago de la obligación mediante decisión RDP 027695 de 10 de julio de 2017, modificada por la resolución 43540 de 21 de noviembre de 2017 y por la número RDP 007047 de 4 de marzo de 2019, en donde se ordenó cumplir la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de \$50.769.000, por retroactivo pensional más intereses moratorios por \$37.290.920,36, con su respectivo descuento en salud por \$5.169.884; así como también, la cancelación de \$21.911.073, por concepto de retroactivo menos el descuento de salud \$2.257.928 para un total de \$19.653.144 y; \$9.011.511, por intereses moratorios causados del 3 de mayo de 2009 al 20 de mayo de 2012.

Al respecto, la Sala al revisar las sentencias base de ejecución y el mandamiento de pago, observa que, el juzgado de instancia, realizó liquidación del crédito para verificar si el pago efectuado por la UGPP cubrió el total de la obligación, revisada la misma, se observa, que se liquidó el retroactivo pensional desde el 3 de mayo de 2009 hasta el 1 de noviembre de 2017, siendo lo correcto 3 de mayo de 2009 al 2 de noviembre de 2015, tal y como quedo sentado en las sentencias 255 de 15 de octubre de 2015 y 205 de 30 de agosto de 2016 (Doc. 01, fls. 8 a 16), ordenándose a pagar por esas mesadas pensionales la cantidad de \$51.738.047, suma que fue corroborada por el mismo actor cuando elevó la solicitud de ejecución (Doc. 01, fls. 3 a 5)

Del pago de la sentencia, se evidencia que la UGPP el 25 de diciembre de 2017, canceló al señor Arnulfo Noguera un valor de \$88.798.448,05, (Doc. 01, fls. 40); entonces, al liquidar los intereses moratorios desde el 3 de mayo de 2009 (según sentencia 205 proferida por el Tribunal Doc. 01, fls. 13 a 16 y auto que libró mandamiento de pago) y hasta el 25 de diciembre de 2017 (fecha que la UGPP pagó), los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, arrojó un total de \$123.136.947,85, sumado con el retroactivo pensional \$51.738.047, da como resultado la suma de \$174.874.994,85, lo que deja entrever que, la UGPP aún adeuda la suma de \$55.893.410,85 por concepto de intereses, veamos:

Fecha Causación	Fecha Pago	Retroactivo	Nº Dias Mora	% Diario	Resultado
3/05/2009	25/12/2017	\$51.738.047,00	3158	0,08%	\$123.136.947,85
OBLIGACIÓN POR PAGAR			LO PAGADO POR LA UGPP		TOTAL
Retroactivo	\$51.738.047,00		Retroactivo	\$50.769.000,00	\$ 21.911.073,00
Intereses Moratorios	\$123.136.947,85		Intereses Morato	\$37.290.000,00	\$ 9.011.511,00
TOTAL CONDENA	\$174.874.994,85			\$88.059.000,00	\$ 30.922.584,00
MENOS LO PAGADO	\$ 118.981.584,00				
ADEUDA	\$55.893.410,85				

Así las cosas, contrario a los cálculos efectuados por el a quo, la entidad llamada a responder no adeuda saldo por concepto de retroactivo pensional, no pasa lo mismo con los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo y que se encuentra contenida en el auto materia de inconformidad, en consecuencia, se adicionará la providencia denominada sentencia n° 140 de 1 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido, que se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación frente al retroactivo pensional y no por los intereses moratorios, por las razones aquí expuestas, aclarando que la

UGPP adeuda la suma de \$55.893.410,85, por este concepto desde el 3 de mayo de 2009 hasta el 25 de diciembre de 2017 (fecha en que se canceló el retroactivo pensional). Sin costas en esta instancia por salir avante parcialmente el recurso propuesto por la UGPP.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR los literales 1º y 2º de la providencia denominada sentencia n° 140 de 1 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, así:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de PAGO propuesta por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2009 y hasta el 25 de diciembre de 2017, los cuales, ascienden a la suma de **\$55.893.410,85**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO	EJECUTIVO ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
EJECUTANTE	LUIS FERNANDO GÓMEZ OSORIO
EJECUTADO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-018-2020-00095-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN EJECUTANTE
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACIÓN POR NO CONDENAR EN COSTAS – AUTO TERMINA PROCESO ANTES DEL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 119

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a dictar Auto Interlocutorio en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, contra el Auto Interlocutorio n° 059 de 18 de enero de 2022, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra Porvenir S.A. y Colpensiones, a fin de que se librara mandamiento de pago con ocasión de lo resuelto en las sentencias n° 299 de 06 de

septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Cali a través de sentencia n° 292 de 16 de octubre de 2019; proveído en el cual se declaró la nulidad del traslado del señor Gómez Osorio de régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere percibido el actor, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses entre otras; así como, ordenó a Colpensiones aceptar dicho traslado; por último, las condenó a las costas fijando como agencias en derecho la suma de 1 smlmv. (Doc. 01)

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO

En razón a lo anterior, el Juzgado en comento profirió el auto interlocutorio n° 1139 de 03 de mayo de 2021 (Doc. 08), en el que declaró parcialmente el pago de la obligación, con las costas ordenadas en primera y segunda instancia a cargo de Porvenir S.A.; ordenó la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas y resolvió:

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, a favor del señor **LUIS FERNANDO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.099 de Tuluá - Valle del Cauca, así:

- a) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deje sin efecto el traslado del señor **LUIS FERNANDO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.099 de Tuluá - Valle del Cauca, del régimen de primera media con prestación definida, administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por **PORVENIR S.A.**
- b) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, tendiente a que la entidad en el término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, devuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** los valores de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del señor **LUIS FERNANDO GOMEZ OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.363.099 de Tuluá - Valle del Cauca, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y los rendimientos que se hubieren causado.
- c) Por las costas que se causen en el presente proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas.

Seguidamente, Porvenir S.A., allegó escrito manifestando el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución, aportando, «*Detalle de Aportes (Rezagos) Girados en el Proceso NO vinculados a otra AFP*»; Certificación de Asofondos en donde se observa, que el actor nunca estuvo afiliado a esa AFP. (Doc. 09)

En virtud de lo anterior, el Juzgado de origen mediante auto interlocutorio n° 059 de 18 de enero de 2022, dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas, y en consecuencia, ordenó su archivo. (Doc. 14)

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de no condenar en costas a Porvenir S.A., conforme los artículos 365 y 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; toda vez, que afirmó que el hecho que el proceso ejecutivo

haya terminado de manera anormal, no quiere decir, que no sea dable condenar en costas, puesto que, por el incumplimiento de la demandada en la sentencia, se vio en la obligación de proponer este proceso. (Doc. 15)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 263 del 05 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin haber manifestación alguna de las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el asunto que concierne a la Sala estriba en determinar si en el particular la condena en costas es procedente o si la decisión de la a-quo fue acertada, al no ordenarlas.

CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que conforme el numeral 12° del artículo 65 del CPT y SS, en concordancia con el numeral 7° del art. 321 del CGP y 366 ibidem, la decisión que ponga fin al proceso por cualquier causa, es apelable. En consecuencia, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida el auto interlocutorio n° 059 de 18 de enero de 2022, que dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y la negativa de condena en costas contra Porvenir S.A. (Doc. 14)

Al respecto el art. 440 del CGP prescriben:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)

Me aparto de la decisión, toda vez que en el presente caso las obligaciones se cumplieron antes de la iniciación del trámite ejecutivo. El valor de gastos de administración se trasladó el 17 de enero de 2020, el valor por agencias en derecho el 19 de febrero de 2020, la demanda se interpuso el 14 de febrero de 2020 y el auto por el cual se libró mandamiento de pago se dio el 3 de mayo de 2021. Conforme a lo anterior, el pago se dio antes de que se le concediera un término en el mandamiento de pago, razón por la que no se surte el supuesto normativo para la condena en costas de la disposición contenida en el artículo 440 del CGP. Así las cosas debió negarse el recurso interpuesto y confirmar la decisión de primera instancia.

Así pues, en el presente asunto, se tiene que, Porvenir S.A., cumplió con las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales antes de iniciar la demanda ejecutiva, el valor de los gastos de administración se trasladó el 17 de enero de 2020, el valor por agencias en derecho el 19 de febrero de 2020, la demanda se interpuso el 14 de febrero de 2020 y el auto por el cual se libró mandamiento de pago se dio el 3 de mayo de 2021, en ese sentido, se evidencia que no se reúnen los presupuestos normativos para la condena en costas conforme el art. 440 del CGP, por lo que, se confirmará el auto n° 059 de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto n° 059 de 18 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, liquídense en primera instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) smmlv.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Para el suscrito, no se tiene competencia para fijar agencias de primera instancia, siendo la norma procesal quien determina la forma y competente para determinar el valor de las mismas.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

PROCESO	ORDINARIO APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	EVER IBARGÜEN MORENO
DEMANDADO	COLGATE PALMOLIVE Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-008-2021-00140-01
TEMAS SUBTEMAS	Y NIEGA PRÁCTICA DE PRUEBAS
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 120

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir el recurso de apelación presentado por el demandante contra del auto interlocutorio n° 1303 de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral, el señor Ever Ibargüen Moreno solicitó declarar un contrato realidad con Colgate Palmolive sin solución de continuidad desde el 27 de septiembre de 2010; así mismo, se declare que el acuerdo de transacción suscrito el 28 de abril de 2019, es nulo, en consecuencia, su despido fue ilegal, sumado a que, para esa data se encontraba amparado por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud;

en consecuencia, se condene a Colgate Palmolive y solidariamente a Colaboramos MAG S.A.S., a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando u otro igual o superior, desde el 28 de abril de 2019; a pagar las diferencias salariales y ordenar reajustar su salario teniendo en cuenta los salarios devengados por otros trabajadores en Colombia y en otros países donde tiene presencia Colgate Palmolive, así como las diferencias dinerarias de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago oportuno de sus cesantías, la que trata el art. 65 del CPTSS, los perjuicios morales, seguridad sociales integral, caja de compensación, indexación y costas. (Doc. 08)

Posteriormente, en audiencia de que trata el artículo 77 CPLSS, en la etapa de decreto y práctica de pruebas, a través del Auto n° 1303 de 8 de septiembre de 2022, la Juzgadora negó algunas pruebas solicitadas, tales como, los testimonios de los señores «(...) CARLOS EDUARDO BARRAGÁN, JAVIER AROSTEGUI, JUAN JOJOA, MARCO RUIZ, JULIANA CALVO, LUIS MORENO, HECTOR FABIO ARIAS, BLAS DE LAS AGUAS (...)», por cuanto la solicitud no cumplió con lo establecido en el artículo 212 del CGP.

Del mismo modo, manifestó que no procede las pruebas solicitadas de oficio, documental – exhibición de documentos e inspección judicial, particularmente, las encaminadas a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países con el fin de solicitar a Colgate Palmolive información sobre la forma en que están contratados los trabajadores encargados del cargue y descargue y su salario; ello por cuanto, consideró que, no se probó que esa compañía se encuentre en esos países, sumado, a que la parte solicitante, debió determinar y/o individualizar qué

personas ostentan su mismo cargo y si hay una diferencia salarial.

Adicionalmente, indicó que Colgate Palmolive allegó al proceso certificaciones de empleados especificando las funciones, por lo que, dicha prueba se complementa con la solicitada.

Sobre los libros y papeles contables, recordó que el Código del Comercio, establece una reserva de este tipo de documentos determinando a su vez el art. 63 unas excepciones para que los funcionarios judiciales puedan decretarlas: 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones; 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común; 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, manifestó que el presente proceso no se encuentra entre esas excepciones, tampoco, en quiebra o liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades que trata el art. 64 del CC y, si en gracia de discusión se acudiera al art. 65 del Código del Comercio que establece la exhibición parcial de documentos, señaló que, en este caso no se determinó sobre qué libros, ni los folios que recae la prueba.

Con relación a la documental de la cuenta bancaria del demandante, indicó que es deber de la parte actora aportarlas conforme art. 26 numeral 3 del CPTSS, artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP.

Finalmente, respecto a la documental que reposa en el Ministerio de Trabajo, la cual se relaciona con terceros, manifestó que no es necesaria, toda vez que, la suerte de ese proceso administrativo no afecta en las resultas de este proceso, siendo ese trámite administrativo totalmente diferente al de su conocimiento y, es el Juez de trabajo autónomo de sus decisiones, por lo tanto, resulta totalmente inconducente para demostrar los supuestos fácticos que se pretende probar por el actor; sumado a que, existe abundante prueba documental para decidir. (Doc. 42, min. 13:00 a 17:10)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; manifestó que allegó memorial con la información de los testimonios con dependencia.

Frente a las pruebas de oficio, exhibición de documentos, reposan los oficios dirigidos a las embajadas y que estas tienen como objetivo solicitar información de los trabajadores que realizan labores iguales o análogas a las que hacía el actor en las dependencias de Colgate Palmolive en Colombia, como quiera que, en la demanda se solicitó la reliquidación o reajuste salarial conforme al salario que devengan estos trabajadores en otros países, que al probarse atentaría contra el principio de igualdad salarial en virtud de la discriminación que puede existir a raíz de la nacionalidad de los trabajadores en Colombia.

Adicional a ello, indicó que el Tribunal Superior de Cali ya se pronunció al respecto en un caso similar, en donde revocó la decisión de primera instancia, y ordenó decretar estas pruebas.

En cuanto a las pruebas contables, dice que estos documentos los trataron de obtener por medio de derecho de petición, sin embargo, fueron negados y, que estos documentos son importantes para dirimir el conflicto, puesto que, Colaboramos Mag alega que es una contratista independiente y Colgate Palmolive, no funge como empleadora y con esas pruebas lo que quiere probar es que lo que quería Colgate Palmolive era tercerizar esta labor desde que se creó. (Doc. 42, min. 18:56 a 30:26)

Mediante auto interlocutorio n° 1304 de la misma data, el Juzgado repuso parcialmente el auto anterior, en el sentido de decretar y practicar la prueba testimonial negada; y no reponer en lo demás; por último, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 280 del 20 de junio de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte demandante y Colaboramos, como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico se centra en establecer si es procedente decretar y practicar las pruebas solicitadas por el demandante, o, por el contrario, estas no son procedentes ni conducentes para las resultas de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 4° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

De acuerdo con los argumentos de la alzada, recuerda la Sala que al tenor del artículo 51 CPLSS, en el procedimiento ordinario laboral son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley.

Así mismo, atemperados al artículo 53 *ejusdem*, modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, el juez podrá, **en decisión motivada**, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, y en cuanto a la prueba de testigos, podrá limitar el número de ellos “(...) *cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso (...)*”

En ese sentido, el motivo que llevó a la Juzgadora a negar el decreto de las pruebas solicitadas, referente a oficiar a las embajadas de Colombia en diferentes países del mundo, así como, los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo y las pruebas contables, fue que el primero, no se tenía certeza que Colgate Palmolive tuviese sucursales o filiales en otros países, toda vez que, del Certificado de Existencia y Representación de

ésta no se extrae dicha situación, sumado a que, ésta allegó certificaciones de trabajadores de donde se puede observar las funciones y salario solicitadas por la parte actora; el segundo, porque el proceso administrativo que cursa en el Ministerio de Trabajo, fue propuesto por terceros y que las decisiones adoptadas en esa sede no influyen en su decisión, aunado a la abundante documental que reposa en el proceso bajo estudio suficiente para dirimir el conflicto.

Y el tercero, manifestó que el Código del Comercio, sólo permite el decreto de pruebas contables en 4 casos, que el presente litigio no se encuentra incurso en alguna de esas, y tampoco se determinó qué libros son los que se debe solicitar, ni los folios en que recae la misma.

Decisión que controvirtió el actor, aduciendo que éstas si son necesarias para establecer la verdadera relación que existe entre Colgate Palmolive y Colaboramos MAG, así como determinar el verdadero salario del señor Ibargüen Moreno, por cuanto, Colgate Palmolive es una Multinacional que tiene otras sucursales en países vecinos en donde tienen contratados trabajadores ejerciendo el mismo cargo que el actor, por lo que, se debe revisar la modalidad contractual que realizan en esos países y el monto salarial que reconocen y pagan por esa actividad, ello en aras de nivelar el salario del demandante junto con los demás emolumentos.

Para desatar el centro de la controversia, debe resaltarse que en el trámite probatorio emergen tres (3) aspectos protagónicos, como son, la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

En ese sentido, **la conducencia**, atiende a la idoneidad del elemento suasorio con miras a demostrar lo que se quiere probar, teniendo en cuenta las precisiones que efectúe la normativa sustantiva o adjetiva en cuanto a limitaciones en la forma como debe demostrarse determinado acto jurídico. Luego, **la pertinencia** tiene que ver con la relación entre el hecho a probar y el medio probatorio, pues puede ocurrir que la prueba sea conducente pero no guarde vínculo con el tema debatido. Por último, **la utilidad** se refiere a que la prueba pretenda demostrar un supuesto no acreditado en el curso del proceso, pues de estarlo, tornaría innecesario y gravoso para el litigio su recaudo (hechos notorios, hechos debatidos en otros proceso o legalmente presumidos)¹.

Resáltese entonces que el operador judicial debe analizar los anteriores aspectos desde el momento mismo del decreto de pruebas, escenario en el cual, efectivamente, tiene facultad legal para filtrar las peticiones probatorias, de cara a procurar la práctica de aquellas que considere como idóneas para resolver de fondo el litigio, a las cuales terminará por asignarles determinado valor al momento de dictar Sentencia.

En ese sentido, al revisar el objeto de litigio planteado desde la audiencia del artículo 77 CPLSS agotada en primera instancia, observa la Sala que el norte de la controversia está direccionado a verificar si entre el demandante y Colgate Palmolive existió un contrato de trabajo regido por el Código Sustantivo del Trabajo en donde Colaboramos Mag sirvió como una mera intermediaria, y si es procedente declarar nulo el contrato de transacción suscrito entre Colaboramos Mag y el demandante, así como también, si se autoriza reintegrar al actor al cargo que venía

¹ Nisimblat Murillo, Nattan, Derecho Probatorio, Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2016, páginas 201 y 202.

desempeñando junto con la nivelación salarial que predica, preceptos de los cuales se coligen que se debe estudiar la modalidad contractual que existió entre el actor y las demandadas, y dependiendo de las resultas de este interrogante, se verificará si se declara nulo el contrato de transacción suscrito por el demandante, junto a su reliquidación salarial.

Sobre el contrato de trabajo y la intermediación laboral de vieja data la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que, para probar la existencia de un contrato de trabajo, le basta al demandante probar la prestación del servicio personal e inmediatamente se activa la presunción del contrato de trabajo y en ese caso, será la empresa demandada quien tenga la carga probatoria de controvertir dicha presunción.

Así las cosas, respecto de los argumentos de la parte actora que requiere el expediente administrativo y/o documentos que reposan en el proceso administrativo que cursa ante el Ministerio de Trabajo, así como, los libros contables de las demandadas, se tiene que estos documentos no son los únicos que pueda utilizar el actor para probar la existencia del contrato laboral con Colgate Palmolive, toda vez que, éste se puede probar con los testimonios, así como otros documentos que determinen el nexo causal entre la prestación del servicio y el objeto social de la demandada, pruebas que da luces de lo que realmente existió.

Lo anterior, sumado a que las copias de soportes contables, registros contables, libros etc., tal y como lo señaló la Juez de primera instancia, no son procedentes a la luz del Código del Comercio, a menos que nos encontremos incursos en unas de la excepciones establecidas en el art. 64 de ese compilado normativo, situación que no acaece en este caso, por lo que, es

inane esta solicitud; lo mismo ocurre, con el proceso administrativo y sus documentos, el Juez tiene la facultad de determinar si es necesario decretar más pruebas para dilucidar un conflicto, para el caso, la a-quo, consideró que los documentos que reposan en el Ministerio de Trabajo no eran necesarios porque con el material documental que reposa en el expediente era más que suficiente para tomar una decisión, por lo que, esta Sala comparte su providencia al no observar que con ella este vulnerando derecho alguno al actor o de las partes.

Respecto, a la prueba de oficiar a la embajada de Colombia en Ecuador, Perú, Bolivia etc., para que, estas soliciten a las sucursales de la enjuiciada Colgate Palmolive Compañía, información de la modalidad contractual en esos países para con sus trabajadores (cargue y descargue), basta decir, que no es procedente, toda vez que, es con el ánimo de nivelar el salario del actor con uno devengado por otro trabajador en otro País, situación que para esta Sala no tiene fundamento jurídico, máxime cuando no identificó o individualizó con que trabajador iba a realizar la comparación, para los reajustes pretendidos.

Aunado a lo anterior, si lo que se pretende es una nivelación salarial, el demandante debe aportar indicios de un trato discriminatorio en materia retributiva, esto es, probar que desempeñó el mismo puesto de trabajo de otro compañero y que este último devengaba una suma de dinero diferente a la de él, empero, ello debe entenderse con trabajadores de la misma empresa para el caso domiciliada en Colombia y no otro País.

En consecuencia, esta Corporación confirmará el auto n° 1359 de 19 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de la parte

actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlmv.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 1303 de 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte actora las cuales se tasarán en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho un (1) smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVO VOTO PARCIAL



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto de la decisión por las siguientes razones. Según el certificado de existencia y representación legal de Colgate Palmolive Compañía, se trata de una sucursal en Colombia de la sociedad extranjera "COLGATE PALMOLIVE CIA." con oficina principal en el estado de DELAWARE, de la ciudad de WILMINGTON, condado de NEW CASTLE, modalidad comercial regulada en el título VIII del C. Co.

En el presente asunto se pretende la declaratoria del contrato realidad con esta sociedad y el pago de prestaciones sociales con la nivelación salarial de cargos similares en las sucursales de esta sociedad en otros países. Para ello, se solicitó en la demanda que se oficie a las embajadas de diferentes países para que requieran a la sucursal ubicada en esos territorios informen si el personal para cargue y descargue de los productos se encuentran contratados directamente por la entidad, qué tipo de contratación tienen y qué salario devengan. La prueba, en mi criterio, es conducente y pertinente para el fin que se persigue. En esta oportunidad no se debe analizar la procedencia de la pretensión, pues es en la sentencia en donde se deberá estudiar este punto. Sin embargo, considero que en lugar de oficiar a las embajadas se debía ordenar a la misma entidad demandada aportar esta información puesto que, no se pierda de vista, es una sucursal de la sociedad extranjera ubicada en el estado de Delaware, razón por la que puede brindar la información requerida siempre y cuando cuente con sucursales en los países que refiere la parte accionante. No así lo correspondiente a condiciones de modo tiempo y lugar de la contratación, y copia de las resoluciones, escrituras públicas, actas de constitución de cada planta, estatutos comerciales, acta de reunión de asambleas, justas directivas, accionistas, también solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas, pues se trata de una petición muy general y no se observa el fin perseguido con ella.

En cuanto a los movimientos y estados contables derivados de la contratación con Colaboramos MAG SAS, no considero que su petición se encuentre dentro de la prohibición señalada en el artículo 64 del C.Co. Obsérvese que la petición va dirigida a todos los soportes contables frente a la contratación entre Colaboramos

MAG SAS y Colgate Palmolive, por tanto no se trata de una petición general sobre las operaciones de la entidad, sino solo en lo que concierne a este vínculo contractual desde el 16 de junio de 2015 al 28 de abril de 2019. Petición que se enmarca en la exhibición parcial consagrada en el artículo 65 del C.Co.

Por lo anterior, considero que debió revocarse parcialmente la decisión en los puntos a los que hecho referencia.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA GARCÍA LOZANO Y LORENA GARCÍA LOZANO EN CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DEL SEÑOR ALBERTO GARCÍA ACEVEDO
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-004-2021-00490-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DEMANDANTES
TEMAS Y SUBTEMAS	APELA FECHA INTERESES MORATORIOS ART. 141 DE LA LEY 100 DE 1993
DECISIÓN	REVOCA Y ACCEDE

AUTO INTERLOCUTORIO n° 121

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el auto n° 1664 de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido

por el señor Alberto García Acevedo (q.e.p.d.) contra
COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Las señoras Lorena García Lozano y Angela María García Lozano, en calidad de sucesoras procesales de su padre Alberto García Acevedo (q.e.p.d.), adelantaron demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES**, y solicitaron que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 115 de 13 de julio de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia n° 043 de 13 de febrero de 2018, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 01 expediente ejecutivo), a saber:

- Sentencia n° 115 de 13 de julio de 2017:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada propuesta por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de prescripción propuesta por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por las motivaciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER a favor del señor ALBERTO GARCIA ACEVEDO, identificado con la C.C. No.5.763.224 la pensión de vejez desde el 11 de diciembre del año 2011.

CURTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a pagar al señor ALBERTO GARCIA ACEVEDO la pensión de vejez en la cuantía de \$989.128 Pesos tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales desde el 11 de diciembre del año 2011, al manto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la Ley, el retroactivo pensional generado desde el 11 de diciembre del año 2011 hasta el 30 de junio del año 2017, arroja la suma de \$85.668.336 a partir del 01 de julio del año 2017, el monto de la mesada pensional asciende la suma de \$1.254.041

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar al señor ALBERTO GARCIA ACEVEDO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 12 de abril del año 2015.

SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realicen los descuentos para salud.

SEPTIMO: Conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del código procesal laboral y de la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la suma de \$8.000.000 pesos, por concepto de costas procesales.

➤ Sentencia n° 043 de 13 de febrero de 2018:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia No. 115 de 13 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que el retroactivo pensional en favor del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO**, liquidado hasta el 31 de enero de 2018, asciende a la suma de **\$95.751.945,05**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia por haberse conocido del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIÓN PROCESAL DEL JUZGADO DE ORIGEN

Mediante auto n° 1664 de 13 de julio de 2022, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

PRIMERO: TENER COMO SUCESESORES PROCESALES del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (QEPD)** a las señoras **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS C.C. 1.127.242.135** y **LORENA GARCIA LOZANO C.C. 1.127.229.811**, quienes actúan como hijas del causante, no sin antes advertir, que en el evento de existir otras personas con igual o mejor derecho que no comparezcan al proceso, los sucesores procesales aquí reconocidos, deberán responder solidariamente por lo que a aquellos legalmente les corresponda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al **JORGE ELIAS VARGAS SANCHEZ** identificado con la C.C. No. 16.628.053 y T.P. No.56.099 del C. S. de la J., para que se continúe con la representación judicial de los sucesores procesales, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de las señoras **ANGELA MARIA GARCIA LOZANOS C.C. 1.127.242.135** y **LORENA GARCIA LOZANO C.C. 1.127.229.811** en calidad de sucesoras procesales del señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO C.C. 5.763.224 (Q.E.P.D.)** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Pagar pensión de vejez desde el 11 de diciembre de 2011 en cuantía de \$989.128.
- Pagar retroactivo pensional desde el 11 de diciembre de 2011 hasta el 25 de abril de 2017, día anterior al fallecimiento del causante señor **ALBERTO GARCIA ACEVEDO (Q.E.P.D.)**.
- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional causada y exigible desde el 12 de abril del año 2015 hasta el 25 de abril de 2017.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BOGOTA Y BANCO DE LA REPUBLICA**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Librese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

El *A-quo*, como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijó las condenas en contra de Colpensiones, entre las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez e intereses moratorios y la condena en costas a dicha entidad. (Doc. 05, expediente ejecutivo)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, respecto del numeral 3° de la parte resolutive del mandamiento de pago, específicamente en lo atinente a los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto manifestó que dicho concepto debe pagarse hasta cuando se cancele el retroactivo; que en el presente caso,

el señor Alberto García (q.e.p.d.), demandó a Colpensiones para obtener una pensión de vejez, y la misma fue reconocida mediante sentencia de 13 de julio de 2017, y confirmada por el superior mediante sentencia de 13 de febrero de 2018, en consecuencia, dicho fondo emitió resolución SUB 262984 de 6 de octubre de 2018, en la que reconoció el derecho; no obstante, el beneficiario falleció el 25 de abril de 2017, y no se pudo materializar la sentencia.

Debido al fallecimiento del señor García, sus herederos, señora María Eugenia Lozano de García, en calidad de esposa y sus hijas Angela María y Lorena García Lozano, propusieron ante Notaría sucesión intestada del retroactivo pensional y demás conceptos, para iniciar ante Colpensiones el cobro de las sentencias citadas.

No obstante, informó que la señora María Eugenia Lozano de García, falleció el 21 de mayo de 2019, sin lograr beneficiarse de la prestación pensional dejada por su cónyuge.

Indicaron, que el 22 de enero de 2020, solicitaron ante Colpensiones el pago de la sentencia y el 23 de septiembre de 2021, el fondo demandado emitió auto de prueba solicitando se adelante sucesión de la viuda, ante lo cual, manifestó que radicaron memorial de aclaración que no ha sido resuelto hasta la fecha.

Que la omisión o demora de la administradora pensional para pagar lo ordenado por los jueces, les ha generado un perjuicio irremediable y la orden el a-quo en el mandamiento ejecutivo vulnera sus derechos como herederos, toda vez que, hasta el momento las sentencias base de recaudo no han sido

canceladas, por lo que, persiste la mora que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. (Doc. 10)

A través de auto interlocutorio n° 4232 de 17 de noviembre de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 11).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 181 del 17 de abril de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de parte demandante, como se advierte en los archivos 05 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

PROBLEMA A RESOLVER

El problema jurídico radica en determinar si la orden emitida por el a-quo frente a los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, fue errado, toda vez que, el Juez de primera instancia ordenó su pago hasta la fecha del deceso del pensionado, y la parte recurrente, aduce que dicho pago debe extenderse hasta la cancelación del retroactivo pensional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos

trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto interlocutorio n° 1664 de 13 de julio de 2022, libró mandamiento de pago en favor de las demandantes con fundamento en las sentencias n° 115 de 13 de julio de 2017, y 043 de 13 de febrero de 2018, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 01 expediente ejecutivo)

Del mandamiento ejecutivo, se extrae que el a-quo emitió orden de pago respecto de los intereses de moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, así: *«Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional causada y exigible desde el 12 de abril del año 2015 hasta el **25 de abril de 2017.**»* (Doc. 05)

De las pruebas adosadas al plenario, en efecto se observa que el demandante inicial Alberto García Acevedo, falleció el 25 de abril de 2017, razón por la cual, el operador judicial consideró que hasta esa fecha debía causarse los intereses moratorios solicitados.

Sobre este asunto, la CSJ en un caso similar asentó:

Al respecto, advierte esta Sala que le asiste razón al quejoso, pues la jurisprudencia ha establecido que, en efecto, el cálculo de los intereses moratorios debe realizarse hasta la sentencia del Tribunal a efectos de determinar su agravio económico (CSJ AL900-2019, CSJ AL085-2020, CSJ AL3742-2021 y CSJ 467-2022).

Criterio que no es susceptible de modificación con ocasión del fallecimiento de la demandante, habida consideración de que los intereses moratorios son aquella clase de réditos que se imponen cuando se advierte un retardo en el pago de las mesadas pensionales, el cual busca un resarcimiento económico encaminado a mitigar los efectos adversos que produce al acreedor pensional la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que los mismos se encuentran atados al cumplimiento del pago de las mesadas que conforman hasta ese momento el retroactivo pensional y su causación no cesa con la muerte del acreedor, de modo que, fallecido éste, la obligación insoluble pasa al haber patrimonial de los posibles sucesores, siendo viable el cálculo de los intereses moratorios que sobre ella recae hasta su pago efectivo. Procede, por tanto, la inclusión de los intereses moratorios hasta la data de la sentencia de segunda instancia.» (SL962 de 2022)

Aterrizados al caso concreto, no está en discusión que el demandante inicial, esto es, Alberto García Acevedo falleció el 25 de abril de 2017 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 13 de febrero de 2018, en consecuencia, Colpensiones emitió resolución SUB 262984 de 6 de octubre de 2018, en donde resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI el 13 de julio de 2017 modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL el 13 de febrero de 2018 dentro del proceso Radicado No. 76001310500420160013900 y en consecuencia, en consecuencia reconocer post-mortem el retroactivo de la pensión de Vejez a favor de los Herederos indeterminados del señor **GARCIA ACEVEDO ALBERTO**, quien en vida se identificó con CC No. 5,763,224, en los siguientes términos y cuantías:

Valor pensión a partir del 11 de diciembre del año 2011 = \$989.128
2012 = \$1.026.022
2013 = \$1.051.057
2014 = \$1.071.448
2015 = \$1.110.663
2016 = \$1.185.855
2017 = \$1.254.042

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$70.807.120
Mesadas Adicionales	\$10.890.090
Intereses de Mora	\$9.294.258
Descuentos en Salud	\$8.500.600
Valor a Pagar	\$82.490.868

Del acto administrativo en cita, se extrajo que Colpensiones ordenó el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios mencionados hasta el 25 de abril de 2017 (fecha del deceso del pensionado).

Situación que corroboró el Juzgado de Origen en el mandamiento de pago incurriendo en un error de interpretación según lo citado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es que, los intereses moratorios se deben calcular hasta la fecha del pago efectivo de la obligación y no con la data del deceso del demandante, se itera que, una cosa son las mesadas pensionales dejadas de pagar y otra los intereses moratorios que se originan con la tardanza del pago de esa prestación.

Así las cosas, la Sala modificará el punto 3° contenido en el numeral 3° del auto interlocutorio n° 1664 de 13 de julio de 2022,

proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, serán calculados desde el 12 de abril de 2015 hasta el pago efectivo de la obligación. Sin costas en esta instancia, por salir avante parcialmente el recurso de apelación propuesto por la parte activa de este proceso.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el punto 3° contenido en el numeral 3° del auto interlocutorio n° 1664 de 13 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

«Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada mesada pensional causada y exigible desde el 12 de abril del año 2015 hasta el pago efectivo de la obligación.»

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA CARDENAS
DEMANDADOS	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00589-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PORVENIR SA
TEMAS Y SUBTEMAS	FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA
DECISIÓN	CONFIRMA

AUTO INTERLOCUTORIO n° 123

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, se procede a decidir el recurso de apelación presentado por Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio n° 023 de 18 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por la parte actora contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

La señora Angela Cárdenas Melgarejo adelantó demanda ejecutiva a continuación del ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y solicitó que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en la sentencia n° 427 de 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, corregida por la decisión n° 201 de 28 de julio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali (Doc. 02), a saber:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado realizado por la demandantes y dentro de los procesos:

Radicación	Demandante
20200031800	ANGELA CARDENAS MELGAREJO

En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permanecieron en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin Solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a las **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante, ANGELA CARDENAS MELGAREJO. Junto con sus rendimientos. De igual modo, Las AFP antes citados, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado d ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

TERCERO: CORDENAR a **COLPENSIONES** que una vez las **AFPS den** cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante ANGELA CARDENAS MELGAREJO y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a cargo **de cada uno** de los fondos **PORVENIR, y COLPENSIONES** – en la suma de un (1) smmlv a favor de la demandante.

Y,

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la Sentencia No. 427 del 17 de noviembre de 2021, en el sentido de establecer, que es **PORVENIR S.A.** la única entidad obligada a realizar la devolución de los emolumentos ordenados, pues **COLFONDOS S.A.** no es parte en el proceso.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada y Consultada, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: Las **COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio n° 023 de 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas en los siguientes términos:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **ANGELA CARDENAS MELGAREJO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- **Ordenar a PORVENIR S.A.** a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, La AFP ante citada, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
- 2.- **Ordenar a COLPENSIONES** que una vez la AFP de cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.
- 3.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.158.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.
- 4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002872579 de fecha 06/01/2023 por la suma de \$1.158.526.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 5.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.
- 6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta las sentencias aportadas como título base de recaudo que fijaron condenas en contra de la AFP Porvenir S.A., y Colpensiones, entre las que se encuentra el traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante Colpensiones y condenó en costas a dichas entidades. (Doc. 04)

RECURSO DE APELACIÓN

Porvenir S.A., presentó recurso de apelación, respecto a la orden impartida contra esa AFP con el argumento que el acreedor de la obligación establecida en las sentencias judiciales no es el ejecutante sino Colpensiones y debido a ello, es esta entidad la legitimada por activa para ejecutar a Porvenir S.A.

Por lo anterior, solicitó declarar falta de legitimación en la causa por pasiva a esa AFP. (Doc. 07)

A través de auto interlocutorio n° 211 de 21 de enero de 2023, el Juzgado de primera instancia concedió el recurso de apelación (Doc. 09).

PROBLEMA A RESOLVER

Determinar si en el presente asunto es procedente declarar que Porvenir S.A., no está legitimada para actuar en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, según el cual el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPTSS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para desatar la controversia se tiene como punto de partida la orden ejecutiva librada por el Juzgado de primera instancia, quien mediante el auto interlocutorio n° 023 de 18 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en favor de la demandante con fundamento en las sentencias n° 427 de 17 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, corregida por la decisión n° 201 de 28 de julio de 2022, expedida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. (Doc. 02),

Para contextualizar lo expuesto, el mandamiento ejecutivo materia de controversia dispuso:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora **ANGELA CARDENAS MELGAREJO**, por los siguientes conceptos:

1.- **Ordenar** a **PORVENIR S.A.** a trasladar a COLPENSIONES EICE, los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, La AFP ante citada, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y

con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.- **Ordenar a COLPENSIONES** que una vez la AFP de cumplimiento a lo anterior, procesa a recibir los dineros, a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.

3.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.158.526.00)**, a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera y segunda instancia.

4.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CHRISTIAN ANDRES URIBE OCAMPO con C.C. No. 1.107.049.580 y T. P. No. 226.714 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002872579 de fecha 06/01/2023 por la suma de \$1.158.526.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- Abstenerse de librar mandamiento de pago contra **PORVENIR S.A.** por las costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte motiva.

6.- Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

Inconforme con la decisión Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto, con el argumento que la actora no está legitimada para actuar en el presente asunto, toda vez que, la obligación ordenada en las sentencias judiciales base de recaudo, es Colpensiones quien debe ejecutar y no la señora Cárdenas Melgarejo.

Para resolver los reparos formulados por el recurrente, en este aspecto, es necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se encuentren incumplidos, sea total o parcial, trátese de una prestación de dar, hacer o no hacer. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible.

Donde claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica obligacional, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 252-5°, inciso 2°, CPC, ahora artículo 244, inciso 4°, CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse las obras de los profesores Bejarano G.¹ y Rojas G².

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser clara está significando que *«(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)»*³. (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen de la legitimación en la causa, se ha de verificar el contenido material del documento exhibido, puesto que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Bajo esa óptica se tiene que el Juzgado Quinto Laboral de este circuito judicial, para emitir el auto que libró mandamiento de pago, tuvo en cuenta la sentencia n° 427 de 17 de noviembre de 2021, en donde declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora Angela Cárdenas y en

¹ BEJARANO G., Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

² ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 5, el proceso ejecutivo, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.90.

³ VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

consecuencia ordenó dentro de otras cosas a Porvenir S.A., a devolver a Colpensiones, «(...) los saldos obrantes en las cuentas de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, La AFP ante citada, deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de ellos ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.» y; dispuso a Colpensiones «a recibir los dineros a convalidar la historia laboral de aportes pensionales en favor de la demandante y activar su afiliación en el régimen de prima media, sin solución de continuidad.»; condenó en costas a la AFP Porvenir y a Colpensiones, en la suma de un (01) smlvm sentencia que fue corregida en su numeral 2° por el Tribunal Superior de Cali mediante sentencia n° 201 de 28 de julio de 2022, en el sentido, de establecer que es Porvenir S.A., la única entidad obligada a realizar la devolución de los emolumentos ordenados y no Colfondos. (Doc. 02)

De lo expuesto, se avizora expresamente que la sentencia proferida por la a-quo, ordenó a Porvenir S.A., a devolver unos conceptos a Colpensiones, no obstante, los mismos son en favor de la parte que instauró la demanda, esto es, la señora Cárdenas quien al ver que dichas ordenes no se han materializado, optó por interponer esta demanda ejecutiva en aras de obtener su derecho.

Bajo este entendido, los argumentos de la AFP Porvenir S.A., no tienen fundamento alguno, ni jurídico, ni fáctico, habida consideración que, si bien Colpensiones en últimas es la entidad quien va a recibir los conceptos ordenados por los jueces, también lo es que, el título base de ejecución tiene como titular del derecho a la hoy ejecutante.

Así las cosas, la Sala confirmará auto interlocutorio n° 023 de 18 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio n° 023 de 18 de enero de 2023, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., las cuales se liquidarán en primera instancia, fijese como agencias en derecho la suma de un (1) SMLVM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA